



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

EXPEDIENTE: **25000-23-37-000-2020-00143-00**

DEMANDANTE: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **U.A. E DIAN**

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

I. A N T E C E D E N T E S

1. EL AUTO RECURRIDO¹

Por medio de auto del 30 de junio de 2022, el Despacho se abstuvo de realizar las audiencias, inicial y de pruebas, fijó el litigio, negó la prueba solicitada por la parte demandante, declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto.

Al respecto, el numeral tercero resolvió:

“TERCERO: *NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”

Para el efecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

“Solicitó el traslado de las pruebas obrantes en los procesos judiciales que cursan ante el H. Consejo de Estado y que se relacionan en el cuadro No. 2 del libelo demandatorio, donde se

¹ Índice 22 en SAMAI.

discute la clasificación arancelaria de los mismos productos que fueron importados por la demandante y que se modificó por la Administración.

La prueba será negada por impertinente, toda vez que cada proceso judicial es independiente y corresponde a unas declaraciones específicas presentadas por el importador, y aunque en algunos de ellos pueda haber identidad de partes, lo cierto es que los hechos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos que aquí se debaten devienen de unos denuncios diferentes, que respaldan la mercancía importada y cuya naturaleza deberá analizarse por esta Corporación con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente, así como en los criterios jurisprudenciales que abordan la materia.

Se precisa que las sentencias dictadas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre clasificación arancelaria los productos importados bajo la partida de medicamentos, constituyen precedente jurisprudencial, lo que de suyo implica que sean tenidos en cuenta al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En todo caso, se advierte que de encontrarse con algún punto oscuro al momento de proferir la sentencia que corresponda, la Sala podrá dictar un auto de mejor proveer.

Así las cosas, que se tendrán como pruebas las documentales allegadas por ambas partes con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, los cuales son suficientes para proferir una decisión de fondo en el presente asunto, y se declarará cerrado el periodo probatorio.”

2. EL RECURSO²

El 7 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que fijó el litigio, negó las pruebas solicitadas por la demandante, declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, bajo los siguientes argumentos:

“La solicitud de traslado de las pruebas de los expedientes que se relacionan en el cuadro nro. 2 del escrito de la demanda es pertinente, por cuanto va dirigida a incorporar pruebas al expediente que demuestran que los productos importados por la sociedad actora, que son idénticos a los productos importados analizados en dichos procesos, deben clasificarse arancelariamente como medicamentos con la subpartida 3004. Además de que son pruebas que empleó el Consejo de Estado en el precedente jurisprudencial señalada en el cuadro nro. 2, para concluir que los productos importados debían clasificarse como medicamentos en la partida 3004.

El Tribunal no expuso las razones de impertinencia y falta de necesidad para el rechazo de la solicitud de traslado de pruebas. Tampoco analizó el contenido de las pruebas cuyo traslado negó, para calificarlas de impertinentes e inútiles.”

² Índice 26 en SAMAI.

3. TRASLADO DEL RECURSO³.

Dentro del término del traslado del recurso, la apoderada judicial de la demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procedente contra todos los autos, salvo disposición en contrario. Como el auto que fija el litigio no se encuentra enunciado dentro las providencias no susceptibles de recursos ordinarios de que trata el artículo 243A, se tiene que el recurso es procedente.

2. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, según lo dispuesto en los artículos 205, 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 52 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se establece que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de los dos días siguientes a la remisión de la providencia por el mensaje de datos.

Bajo este contexto, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó escrito el 7 de julio de 2022, por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto del 30 de junio de 2022, cuya notificación se surtió el 4 del mismo mes y año. De manera que encuentra el Despacho que el recurso fue interpuesto de manera oportuna dentro el término establecido en la ley.

3. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO.

El apoderado judicial de la demandante solicita se reponga la decisión que fijó el litigio del 30 de junio de 2022, por cuanto considera que, las pruebas que solicitó

³ Índice 30 en SAMAI.

fuesen trasladadas de los procesos que relacionó en el cuadro nro. 2 del escrito de la demanda, son pertinentes y necesarias, en tanto demuestran que el producto importado se debe clasificar bajo la partida arancelaria 3004.

En el presente caso, en la providencia recurrida se fijó el litigio, así:

“1.1. Si los productos importados por la sociedad actora, deben clasificarse arancelariamente como medicamentos con la subpartida 3004, o como alimentos con la partida 2106, a cuyo efecto se establecerá si las clasificaciones de productos realizadas por el INVIMA resultan determinantes y vinculantes para clasificar arancelariamente dichos productos.

1.2. Si es o no procedente la sanción aduanera impuesta por la DIAN en los actos demandados.”

Conforme al problema jurídico planteado, se reitera que se rechaza el traslado de pruebas por impertinente debido a que cada proceso judicial es independiente y corresponde a declaraciones específicas presentadas por el importador. Si bien puede existir identidad de partes, los hechos que dan origen a cada litigio son diferentes. Distinto es, que ya exista un proceso en donde se discutió la importación de productos similares en el que ya existe un pronunciamiento judicial, caso en el cual se trataría de un precedente fáctico, a tenerse en cuenta en el marco jurídico de la sentencia, pero para ello, no es necesario trasladar las pruebas allá practicadas a este expediente.

Al encontrar que el auto que resuelve negar las pruebas solicitadas es susceptible de ser apelado, y que el apoderado judicial de la demandante impetró la apelación

en subsidió al recurso de reposición, el mismo será concedido en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado.

Se deja constancia de que la presente decisión será notificada en forma electrónica a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, los cuales serán indicados en la parte resolutive de este auto

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de realizar las audiencias, inicial y de pruebas, fijó el litigio, negó la prueba solicitada por la parte demandante, declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la demandante, contra la decisión que negó el traslado de las pruebas solicitadas en la demanda.

TERCERO: En firme este proveído, **CUMPLIR** con lo establecido en el numeral 4^o de la parte resolutive del auto proferido el 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes:

- Parte demandante: martin.acero@ppulegal.com.
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada